

ASPECTOS CRITICOS DEL PROCESO LABORAL Y EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

JOAQUÍN TORRÓ ENGUIX

Letrado de la Administración de Justicia

Fecha de recepción: 28/05/2018

Fecha de aceptación: 19/06/2018

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO GENERAL. II. EL NUEVO EXPEDIENTE JUDICIAL (ELECTRÓNICO). III. UNA NUEVA FE PÚBLICA JUDICIAL. IV. LOS ACTOS PROCESALES (actuaciones, resoluciones y comunicaciones digitales). 4.1. Plazos digitales. 4.2. Constancia de la presentación de escritos. 4.3. Actos de comunicación digital. a) Notificaciones, en general. b) El emplazamiento al demandado. c) La caducidad del envío. V. LA CONCILIACIÓN DIGITAL. VI. APORTACIÓN / PRUEBA DOCUMENTAL (DIGITALIZADA). VII. EPÍLOGO.

RESUMEN: el desarrollo del proceso social en el entorno digital supone la exigencia de un replanteamiento sobre si su actual regulación es suficiente para atender a las necesidades y exigencias de tramitación, preservando las garantías y derechos de los intervinientes en el mismo, tanto en cuanto a los modos y medios de los actos de comunicación, como respecto de la misma documentación de lo actuado, una vez desaparecido el soporte papel, así mismo facilitando la labor del juzgador.

ABSTRACT: The development of the social proceeding in the digital environment requires a rethinking of whether its current regulation is sufficient to solve the needs and demands of proceeding, keeping the guaranties and rights of the parties involved in it, both

in terms of and means of communication acts, such as regarding the documentation of the proceeded, once the paper support has disappeared, as well as with the aim of facilitate the work of the Judge.

PALABRAS CLAVE: Expediente Judicial Digital; documentación; proceso social.

KEYWORDS: Digital judicial file, documentation, social proceeding.

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

Al abordar la cuestión de la incidencia o influencia que el expediente judicial electrónico puede llegar a tener en el desarrollo del proceso laboral nos encontramos básicamente en un entorno en el que la tecnología, la evolución tecnológica, viene a marcar el ritmo de dicha influencia, sin ser nada estática, más bien cambiante, desconociéndose el alcance o desarrollo posterior que pueda llegar a tener.

Es una cuestión que está llena de nuevos conceptos y aptitudes, que desde un punto de vista sociológico exige una actualización de conocimientos por parte del usuario, entendido este en un sentido amplísimo, no solo el ciudadano que se va a relacionar con la administración de justicia, sino de todos y cada uno de los operadores que tienen intervención dentro del proceso, desde el profesional (Abogados, Graduados Sociales, Procuradores...) hasta el órgano decisor, pasando por los funcionarios que tienen intervención en cada uno de los actos procesales (formal y materialmente hablando).

En este punto, surge incluso un nuevo paradigma capacitante. No solo vienen a ser necesarios instrumentos técnicos adecuados y capaces, sino que además el usuario de dichos instrumentos tiene que tener la cualificación necesaria para su uso. No se trata ya de una cualificación meramente académica (que por otra parte sí debería comenzarse a exigir en determinados puestos, dentro de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de Justicia) sino más bien de cultura tecnológica que se va impregnando en la sociedad del siglo XXI, antes inimaginable. Así, era impensable que en el nacimiento de las grandes leyes procesales la escritura sobre papel pudiese tener una alternativa, incluso cualquier actividad procesal diferente a la de dictar una resolución o aportar un documento ya elaborado, fuese público o privado (como las declaraciones de intervinientes, un juicio oral, un embargo, un lanzamiento...), necesariamente deberían tener su reflejo en papel¹, en el papel que formaban los autos, que incluían la biografía escrita del proceso, y reflejaban el cumplimiento de los distintos trámites exigidos por las leyes.

.....

1 “Decir adiós al papel no es nada más que aceptar que una tecnología con miles de años de antigüedad deja paso a otra intrínsecamente superior. Negarse a aceptar esos cambios nunca ha llevado a ningún sitio” así de contundente lo afirmaba el profesor de Sistemas de Información D. Enrique Dans en “Adiós al papel...” el 14 de mayo de 2016, en <https://www.enriquedans.com/2016/05/adios-al-papel.html>.

En definitiva, se ha iniciado el tránsito hacia un nuevo modelo de documentación del proceso, así como la necesidad de ponderar los distintos impactos que dicho modelo puede provocar. Tanto el impacto tecnológico o de herramientas sustitutivas del papel y lápiz, como del impacto organizativo, humano, sociológico y económico que puede llegar a tener.

Igualmente, el tránsito pasa incluso por una redefinición de la terminología tradicionalmente empleada, llenando los nuevos conceptos tecnológicos el devenir de los clásicos utilizados hasta la fecha². Todo ello inmerso en el marco de la nueva configuración de la Administración de Justicia desde la implantación de la Nueva Oficina Judicial (NOJ) que obliga igualmente a reubicar las fases del proceso no tanto en un sentido horizontal o continuo ante un solo órgano judicial (en la primera instancia), sino que viene fraccionado en distintos momentos que, pese a pertenecer a una misma fase, intervienen una pluralidad de órganos que conforman la nueva Administración de Justicia, como son los distintos Servicios Comunes (Generales, de Ordenación, de Ejecución), y las Unidades Procesales de Apoyo Directo (UPADs), siendo el hilo conductor entre todas ellas el mismo procedimiento que se ha tramitado, lo que en terminología de la ley 18/2011 vendrá a ser el Expediente Judicial Electrónico (EJE).

II- EL NUEVO EXPEDIENTE JUDICIAL (ELECTRÓNICO)

Como acabamos de indicar, la propia ley 18/2011, de 5 de Julio, en su inicial redacción definía el Expediente Judicial Electrónico³ (EJE) en el apartado 1 del art. 26,

.....

2 Así por ejemplo, las distintas resoluciones procesales deben ir firmadas. El art. 208.3 de la LEC, dispone “3. Si se tratara de sentencias y autos habrá de indicarse el Tribunal que las dicte, con expresión del Juez o Magistrados que lo integren y su firma e indicación del nombre del ponente, cuando el Tribunal sea colegiado. En el caso de providencias dictadas por Salas de Justicia, bastará con la firma del ponente. En las resoluciones dictadas por los Secretarios Judiciales se indicará siempre el nombre del que la hubiere dictado, con extensión de su firma.” Pues bien, dicha firma ha de ser una firma electrónica (según el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, esta es conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante), pero ello no es válido para una resolución procesal, sino que ha de ser conforme al art. 14.3 de la Ley 18/2011 alguno de los sistemas de que la Administración de Justicia podrá utilizar para su identificación electrónica y para la autenticación de los documentos electrónicos que produzca, refiriéndose así a: a) Sistemas de firma electrónica basados en la utilización de certificados de dispositivo seguro o medio equivalente que permita identificar la sede judicial electrónica y el establecimiento con ella de comunicaciones seguras.; b) Sistemas de firma electrónica para la actuación judicial automatizada; c) Firma electrónica del personal al servicio de la Administración de Justicia; d) Sistemas de intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación, conforme a lo que específicamente se haya convenido. Especificando el art. 21 el régimen general de firma electrónica de magistrados, jueces, secretarios judiciales, fiscales, abogados del estado y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y otros entes públicos. Todo lo anterior, unido a la terminología, firma electrónica reconocida y firma electrónica avanzada, que define la propia ley en su anexo.

3 Se contraponen (supera) a lo que sería el expediente judicial tradicional, considerado este “Desde un punto de vista material [...] como el conjunto físico de documentos que, en soporte de papel y en forma de legajos, plasman de forma cronológica el conjunto de actuaciones del órgano judicial y de las partes así como aquellos otros elemen-

como “conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga”. Dicha definición se realizó en términos bastantes generales, únicamente contemplando los documentos electrónicos que la propia ley a continuación trataba de identificar (arts. 27 y ss)⁴ señalando la propia exposición de motivos que venía a ser el “heredero digital de los ‘autos’ que tradicionalmente han constituido el decorado de nuestros juzgados y tribunales”. Tras la reforma operada por la disposición final séptima de la ley 42/2015, de 5 de octubre, se da una nueva definición, superando aún más si cabe al nuevo heredero digital, considerándose como “el conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado”, extensión que seguramente pueda llegar a superarse conforme evolucione el estado de la tecnología de la documentación. En todo caso, es en este entorno donde se va a mover el proceso laboral, entorno que tiene que respetar los principios que lo definen y que deberá favorecer la intervención del Órgano Judicial (órgano en sentido amplio) para su constitución, y para dar respuesta a las pretensiones que se ejerciten.

Del mismo modo, el EJE viene a suponer una tendencia hacia la “globalización procesal” (“globalización procedimental”) en el sentido de que la normativa sobre la que va a descansar tiene un sentido transversal⁵, no nace para una clase de procedimientos propios de un orden jurisdiccional, sino que se proyectan sobre todos los procedimientos cualquiera que sea el orden jurisdiccional, tanto por la normativa específica (véase la ley 18/2011, o el entorno legal de LexNET), como por la aplicación supletoria generalizada de la LEC. Se ha iniciado de esta forma el camino hacia la necesidad de un “código” procesal, aglutinador de los distintos requisitos, forma, configuración, garantías, ejecución..., de la actividad procesal de los Órganos Judiciales, hacia un compendio unitario y sistematizado



tos documentales que, relacionados con el asunto que se discute, se ha considerado oportuno incluir para mejor decisión de la controversia.” CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, Francisco Javier, pág. 4 “El expediente judicial electrónico y los letrados de la administración de justicia: la imposible custodia de lo intangible”, pág. 4, *Diario LA LEY*, nº 9078, 10 de noviembre de 2017.

4 GARCÍA TORRES, María Luisa, aclaraba que “cierto es que el expediente judicial se compone de todos los documentos existentes en un proceso judicial. Pero estos documentos son de diversa índole. Por una parte, estarán los presentados por las partes, siendo bien escritos procesales, bien documentos que se acompañan a estos. Por otra, se encuentran las resoluciones que el juez, tribunal o secretario judicial dictan y también los actos de comunicación que se realizan a lo largo del proceso” y añadía: “También están los documentos o instrumentos que documentan las vistas y comparecencias llevadas a cabo en dicho proceso” pág. 4 *in fine* de “La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, según ley 18/2011, de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia. Especial referencia al proceso civil.” *Revista Internacional de estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 3, 2011 (www.riedpa.com).

5 Así ya reconocido por el propio TS, entre otras, en sentencia Sala Cuarta, Sección: 1, de 25/07/2017, N° de Recurso: 3256/2014, Ponente: MARÍA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA, que en su R.J. PRIMERO, pf. 7, termina afirmando: “Finalmente la Disposición adicional séptima de la Ley 18/2011 proclama el carácter transversal de la misma para todos los órdenes jurisdiccionales, completando la legislación vigente en lo concerniente al uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de justicia; carácter transversal que en esta materia respaldan los arts. 230 y 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

de las distintas normas reguladores, que dejará poco margen a especialidades procesales.

III. UNA NUEVA FE PÚBLICA JUDICIAL

El EJE viene a exigir dotar de una nueva óptica a la fe pública judicial, y por tanto a la actividad del LAJ. en orden a la documentación de actos y del impulso procesal, dentro de la ordenación material y formal del proceso, produciéndose una suerte de comunicación, mezcla y participación de dichos principios en el nuevo entorno digital.

Mecanismos ordinarios como la dación de cuenta deberán no solo documentarse, sino que al propio tiempo proceder a poner a disposición del destinatario (Órgano Jurisdiccional) el contenido de la dación, para lo que no parece suficiente que se haya generado un acontecimiento en el expediente, sino que exista un mecanismo de alerta, aviso y puesta a disposición efectiva del contenido de la dación.

En todo caso, dentro del EJE deberá diferenciarse entre actos estrictamente procesales, de aquellos otros que son simplemente puesta a disposición, remisión o traslado de actuaciones entre los Servicios de la Administración de Justicia. Carece de relevancia procesal documentar (v. gr. por medio de diligencia) que el procedimiento se remite (conforme ya viene acordado en una resolución procesal presente) a los fines, por ejemplo, de un recurso interpuesto, ya que lo relevante será que dictada la resolución, el EJE pase “informáticamente” a disposición del receptor de la dación (es decir, aquella diligencia de constancia carece de sentido si no se produce el “acontecimiento” informático, y del mismo modo no aporta a los autos mayor sentido, por lo que su supresión en el EJE mejoraría su lectura al desaparecer una actuación–documento que debió ser solo una actuación–informática o mecánica).

En este orden de cosas, hoy se podría hablar ya de una fe pública digital. La certeza y estabilidad del documento, del acto procesal de que se trate, así como la autenticidad del mismo y la garantía de ser ajustado a las formas y a los requisitos legales (aspectos todos que integran la fe pública) debe ejercerse conforme a los nuevos parámetros exigidos en la ley 18/2011, aspecto que no es baladí, ya que dentro de las causas/motivos que pueden alegarse para instar la nulidad de actuaciones se encuentra la infracción de del principio de fe pública, disponiendo el art. 204.3 de la LEC: “Las resoluciones judiciales deberán ser autorizadas o publicadas mediante firma por el Secretario Judicial, bajo pena de nulidad” (en relación con lo dispuesto en el art 225.7 de la LEC y en los mismos términos en el art. 238.6 de la LOPJ).

Conforme a lo anterior, la ley 18/2011 en el art. 27.1 dispone que “tendrán la con-

sideración de documentos judiciales electrónicos las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal, así como toda información que tenga acceso de otra forma al expediente, cuando incorporen datos firmados electrónicamente...” y seguidamente en su art. 28.1 añade que “las copias realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por las oficinas judiciales, manteniéndose o no el formato original, tendrán inmediatamente la consideración de copias auténticas con la eficacia prevista en las leyes procesales, siempre que el documento electrónico original se encuentre en poder de la oficina judicial donde haya sido originado o incorporado y que la información de firma electrónica y, en su caso, de sellado de tiempo permitan comprobar la coincidencia con dicho documento...”. Señala, por tanto, que serán copias “auténticas”, por lo que literalmente atendido el precepto podría llegar a afirmarse que la copia de una sentencia, es en sí misma “auténtica”, es decir, se trataría de un documento público, con la eficacia legalmente prevista. Ahora bien, esa aparente expansión viene a su vez recortada en la propia ley, ya que el citado art. 27, en su apartado 3 especifica que “tendrá la consideración de documento público el documento electrónico que incluya la fecha electrónica y que incorpore la firma electrónica reconocida del secretario judicial...”.

En este orden de cosas, también habrá que incidir entre la diferenciación del documento electrónico y el soporte electrónico, ya que desaparece el papel, entendido este como el soporte documental, el continente material y permanente en que se recogía la actividad procesal, inicialmente inalterable una vez reflejado el acto, la resolución..., conservado en dicho material para llegar a su archivo y custodia final, o para su incorporación a otros procedimientos, ya por el mismo original, ya por su testimonio también en papel⁶.

Esa diferenciación obliga a ya a no confundir el soporte electrónico como continente, y el documento público electrónico como contenido en aquel soporte, diferenciación que será necesaria ante cualquier EJE, y siguiendo a GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS⁷ descansará sobre las notas de Autosuficiencia (el soporte lo entiendo como pieza de convicción, y el documento electrónico hará prueba por sí mismo); en la integridad (el documento electrónico no atiende al soporte material sino a la información contenida en el mismo y al método para reconocer un conjunto de información estable); y también en la identidad, que exige reflejar la forma en que se ha procedido a la extracción de datos del soporte, para acabar autenticando la información obtenida, “lo que transmutará su

6 Por ello, GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio Evaristo. “La documentación del proceso en la nueva era digital”. *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 44, 2018, partiendo de esa idea de continente, afirma: “La imposibilidad de separar continente y contenido es nota esencial de la documentación en papel, hasta el punto que cuando la tinta impregnada en el papel ha sido alterada solemos entender que se ha producido una falsificación”, para seguir advirtiendo “que en los soportes digitales este carácter inseparable entre la información y el soporte resulta bastante más complejo de determinar” (pág. 13).

7 Ob. Cit. *Infra*, pág. 14 y 15.

naturaleza en un verdadero documento electrónico”, siempre que “la información quede fijada de forma estable, de modo tal que no se haga posible su alteración y que se permita identificar sus contenidos”⁸.

Finalmente cabría referirnos también a la nueva visión de la conservación de la documentación y su custodia, que vienen exigidas por la fe pública en su garantía de estabilidad. La LRJS en su art. 47 dispone: “Los autos permanecerán en la oficina judicial bajo la custodia del secretario, donde podrán ser examinados por los interesados que acrediten interés legítimo, a quienes deberán entregárseles testimonios, certificaciones o copias simples cuando lo soliciten, todo ello en los soportes y con los medios técnicos de los que se disponga”. El tenor literal del precepto ya ha quedado desfasado tras la reforma operada por la ley 42/2015, en todo caso, se complementará con el art. 148 de la LEC que también señala como: “Los Secretarios Judiciales responderán de la debida formación de los autos dejando constancia de las resoluciones que dicten los Tribunales, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley. Igualmente responderán de la conservación y custodia de los mismos, salvo el tiempo en que estuvieron en poder del Juez o Magistrado ponente u otros Magistrados integrantes del Tribunal”. Pues bien, la ley 18/2011 ya en su artículo 1 obliga a la Administración de Justicia a que la tecnología de la información que utilice debe asegurar la “conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione”; en el art. 28 de la misma, en cuanto a la obtención de imágenes electrónicas de documentos privados en el ejercicio, enfatiza que se realizará “a través de procesos de digitalización que garanticen su autenticidad, integridad y la conservación del documento imagen”; en el apartado 3 del art. 29 cuando establece que: “Los medios o soportes en que se almacenen documentos deberán contar con medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos...”; el diseño que ha de tener el Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad, deberán garantizar la “conservación de los datos, informaciones...” (artículos 47 y ss) y únicamente se refiere a la custodia documental respecto de aquellos documentos que no se puedan digitalizar (vid. Art. 38). Por tanto, el sentido del art. 47 de la LRJS no solo deberá ser reinterpretado, sino que la legislación tecnológica transversal sobre la materia deberá con-

.....

8 La ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su art. 26, punto 2, viene a contemplar dicha transformación cuando dispone que: “2. Para ser considerados válidos, los documentos electrónicos administrativos deberán:

- a) Contener información de cualquier naturaleza archivada en un soporte electrónico según un formato determinado susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.
- b) Disponer de los datos de identificación que permitan su individualización, sin perjuicio de su posible incorporación a un expediente electrónico.
- c) Incorporar una referencia temporal del momento en que han sido emitidos.
- d) Incorporar los metadatos mínimos exigidos.
- e) Incorporar las firmas electrónicas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

Se considerarán válidos los documentos electrónicos que, cumpliendo estos requisitos, sean trasladados a un tercero a través de medios electrónicos.

templar el alcance de la obligación de conservación y custodia del EJE, alejado del ámbito de actuación propio del Letrado de la Administración de Justicia⁹.

IV. LOS ACTOS PROCESALES (ACTUACIONES, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DIGITALES)

4.1 Plazos digitales

Otro de los aspectos de incidencia del EJE, y de la tramitación electrónica, viene referido por su propia naturaleza al régimen de las actuaciones procesales previsto por la LRJS (artículos 42 a 48), donde se puede apreciar esa llamada globalización procesal, en detrimento de especialidades propias del orden social, que podría pasar en un futuro por al menos suprimir los preceptos redundantes, indicando simplemente la norma distinta a la LRJS aplicable.

Así, con carácter general, el momento final del plazo de que se dispone para la presentación de escritos viene delimitado por el art. 45 LRJS al disponer que: “Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo...”, precepto que se corresponde con el art. 135.5 de la LEC. Pero el precepto debe a su vez relacionarse con el momento inicial del cómputo. Se ha sostenido que la LRJS contiene un precepto específico, el art. 60.3, que señala: “Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los letrados de las Cortes Generales y a los letrados de las Comunidades Autónomas y de la Administración de la Seguridad Social, así como las notificaciones a las partes, incluidas las que se realicen a través de los servicios organizados por los Colegios profesionales, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya

.....

9 Se evidencia esa necesidad de redefinición funcional por Fernando Javier CREMADES LÓPEZ de TERUEL que reflexiona cómo: “Ninguna posibilidad tiene el letrado judicial de responsabilizarse de un Archivo Judicial de Gestión que ahora está gestionado por un complejo de dispositivos de almacenamiento y una particular codificación en un servidor central que depende de un determinado ente administrativo.” Lo que hace que se pregunte: “¿Qué sentido tiene que las leyes procesales puedan seguir apoderando a jueces y magistrados en la tenencia de unos expedientes que tan solo circulan ya por la intangibilidad de la red?; ¿qué grado de responsabilidad puede atribuirse a un letrado de la administración de justicia por una ‘negligente’ custodia de documentos que transitan por una red que no solo no controla sino que directamente está sujeta al dominio de lo informático (y de los informáticos)?; y ¿qué virtualidad puede tener que se siga hablando de libros de sentencias, autos y decretos si no se asume que deben ser también electrónicos y, por tanto, deben sujetarse a las mismas prevenciones que estamos manifestando?” pág. 9, en “El expediente Judicial Electrónico y los letrados de la administración de justicia: la imposible custodia de lo intangible”, *Diario LA LEY*, núm. 9078, de 10 de noviembre de 2017.

efectuado por los medios y con los requisitos que establece el apartado 1 del artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

No obstante, el propio art. 162, no en su apartado 1, sino en el apartado 2, refiriéndose a todos los casos que regula el precepto, dispone: “... cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, [...] transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos”, por lo que cabría pensar que establece una prórroga sobre la base de una preclusión tácita. Es decir, que una cosa es la recepción, que se puede producir el día X, y otra el “acceso al contenido”, que se puede producir el día X, Y o Z (los 3 días siguientes), y desde ahí comenzaría a contarse un plazo que llegaría hasta el último día que computase las 15.00 horas del día siguiente (claro está que si ni siquiera se produce el acceso, el plazo ya habría comenzado a correr desde el tercer día sin acceso).

Esta circunstancia ha provocado que el propio TS (sala cuarta) en Auto de 8 de noviembre de 2016¹⁰, se rechace la especialidad aparente del art. 60.3 de la LRJS. En su R.J. PRIMERO, párrafo 4 concluye el Alto Tribunal: “... el hecho de que la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social no haga mención expresa en su articulado al sistema LexNET, no debe entenderse en absoluto como una singularidad excluyente, al no apreciarse justificación alguna de tal interpretación, sino que más bien ha de entenderse su vigencia en el ámbito de la jurisdicción social por vía de la aplicación supletoria de aquella norma procesal general, la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que como se ha visto se han insertado con precisión las peculiaridades técnicas y los efectos procesales de su utilización, posibilitando su aplicación generalizada y homogénea para los órganos judiciales, profesionales y particulares, con el sentido de transversalidad predicado desde el principio para este medio técnico”. Fruto de esa comunicabilidad normativa, también concluye la compatibilidad de la LRJS y LEC en este punto ya que “la previsión de los artículos 60.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 162.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lejos de contener previsiones incompatibles, vienen a complementarse, decidiendo la primera cuándo se considera efectuado el acto de comunicación: al día siguiente de la fecha de recepción, y determinando la segunda cuándo se considera efectuado el acto de comunicación en los casos en los que aquella recepción no tiene lugar” (R.J. PRIMERO *in fine*).

Incluso relativiza alguno de los principios propios del proceso social, como el de celeridad, para que puedan servir de sustento al carácter especial de sus normas, con un tratamiento diferenciado, cuando en el R.J. SEGUNDO concluye que: “El principio de celeridad

.....

10 ATS 11200/2016, Sala de lo Social, de 08/11/2016, N° de Recurso: 29/2016, Ponente: JOSÉ MANUEL LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, Id Cendoj: 28079140012016202789.

que preside el proceso laboral no se ve en absoluto comprometido por la aplicación del art. 162.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino más bien al contrario, porque dicho precepto no hace sino traer a la norma procesal general el efecto tradicional de la inactividad procesal; efecto general de exclusión de la posibilidad de realizar el acto omitido (efecto preclusivo) y efectos especiales que determina la ley para cada caso concreto, siendo uno de ellos el de la ficción de que el acto omitido se ha realizado, cuando su ejecución sea necesaria para la continuación del proceso.

4.2 Constancia de la presentación de escritos

Dentro de este apartado, la propia LRJS con carácter general, en su art. 46 prevé: “... Cuando se utilicen los medios técnicos a que se refiere el artículo 44, el sistema devolverá al interesado el resguardo acreditativo de la presentación en la oficina judicial que proceda de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. No obstante la remisión a la LEC la misma es defectuosa, ya que tras la reforma de 2015 no guarda correspondencia, más bien habrá que atender al contenido íntegro del nuevo art. 135. En todo caso, para el EJE y los efectos que pueda tener dicha constancia, será de suma importancia el resguardo generado por el sistema LexNET, en especial en supuestos de dificultad de acceso o errores de utilización.

Por ello el TS¹¹, ante la falta de constancia en el EJE advierte que si “presentada en tiempo y forma la interposición del recurso, el sistema LexNET Abogacía no dio alerta alguna, constando en el resguardo acreditativo que el envío fue realizado el 27 de septiembre de 2017, sin que conste ningún tipo de alarma, aviso o notificación sobre el rechazo del escrito, y sin que conste tampoco justificante de rechazo por el sistema...” no puede después no tenerse por interpuesto dicho recurso, aún el caso de que hubiese existido un error por el profesional al tiempo de hacer el envío, ya que no fue advertido por el sistema de dicho error. Advertencia esta última que incide el tribunal en destacar, y que necesariamente habrá que tener en cuenta en el entorno electrónico y digital por las especialidades técnicas que presente, ya que recuerda que no obstante el principio *pro actione* como el mismo Tribunal Constitucional ha señalado que “es doctrina reiterada de este Tribunal que está excluida del ámbito protector del art. 24 CE la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representen o defiendan (por todas, SSTC 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2 ; 141/2005, de 6 de junio, FJ 2 ; o 160/2009, de 29 de junio).

.....

11 ATS 3030/2018. Sala de lo Social, Sección: 1ª, DE 08/03/2018. Ponente: MARÍA LOURDES ARASTEY SAHÚN, Cendoj: 28079140012018200682.

4.3 Actos de comunicación digital

a) Notificaciones, en general

La LRJS en materia de actos de comunicación mantiene especialidades literales en su tenor, aunque se produce una remisión genérica a la LEC, concretamente a los artículos 149 a 168 de la misma, destacando que deben “siempre agotarse todas las posibles vías existentes para lograr la efectividad de las notificaciones” (léase notificaciones en el sentido amplio de actos de comunicación). Así, en materia de emplazamiento, surge la necesidad emplear previamente todos los medios al alcance del órgano para garantizar su emplazamiento personal (SSTC 181/1985; 222/1987; 16/1989, y muchas posteriores mas).

Es contenido esencial del derecho de defensa conocer la existencia del procedimiento, y tener la efectiva posibilidad de intervenir, por lo que habrá que analizar el contenido del acto en que inicialmente se ha participado a las partes la existencia de un proceso, así como la forma en que se transmitió dicho conocimiento¹².

La disp. Transitoria Cuarta de la ley 42/2015, vino a hacer efectiva la obligación de todos aquellos que no fuesen personas físicas de comunicarse electrónicamente con la administración de justicia desde el 1 de enero de 2017, ya que dio una nueva redacción al art. 152.2 disponiendo que “los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, o cuando aquellos, sin estar obligados, opten...”, y el art. 273 señala las personas obligadas, pudiéndose resumir que únicamente no lo están las personas físicas, los particulares..., del mismo modo que reformó la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, en su artículo 33.1, declarando que: “Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, sea o no por medios electrónicos [...]. Asimismo, se podrá establecer legal o reglamentariamente la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando solo medios electrónicos cuando se trate de personas

.....

12 STS, SALA CUARTA, 25-SETP-2001, Id Cendoj: 28079140012001100777, en el FJ. SEGUNDO. Resumidamente precisa que: “Ya señaló esta Sala [...] el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 CE impone, como este precepto expresa, la necesidad de respetar plenamente el derecho de todos los ciudadanos a defenderse en cualquier proceso judicial en que sean parte, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”. Es de todo punto preciso que tengan noticia de la existencia del litigio y de los distintos acontecimientos procesales que en él se van produciendo; de ahí “la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados”, como ha manifestado el Tribunal Constitucional en sus SS 36/1987 de 25 marzo, y 110/1989 de 12 junio. Por ello ese mismo Tribunal ha precisado que con estos actos de comunicación se trata “de garantizar la defensa de las partes de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión...”

jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos”.

En este marco, deberá tenerse en cuenta las normas que definen a los distintos obligados. Dentro de estos se encontrarán los “profesionales de la justicia”, definidos en Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. En concreto, en su art. 2, letra b), considerando como tales: “b) Profesionales de la justicia: profesionales que actúan en el ámbito de la Administración de Justicia. En concreto, Abogados, Procuradores, Graduados Sociales, Cuerpo de Abogados del Estado, Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas y Letrados del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los Colegios de Procuradores [...]. También tendrán la consideración de profesionales de la justicia a estos efectos los administradores concursales.”

Igualmente, el citado R.D. 1065/2015 contempla los distintos canales que pueden ser utilizados para la práctica de actos de comunicación, el apartado 3 del art. 11, exige que “todos estos medios deberán cumplir los requisitos de autenticidad, integridad, temporalidad y resguardo acreditativo en los procesos de envío y recepción”.

b. El emplazamiento al demandado

Por tanto, este vendría a ser el marco general que en el proceso social debería tenerse en cuenta. La cuestión más delicada puede que sea la forma en que se realice la primera comunicación. Ya sea una comunicación iniciadora, y por tanto, de los justiciables con la administración de justicia, o ya sea la primera invitación (emplazamiento) que se les efectúe para poder intervenir. En el primer caso, salvo los particulares personas físicas, deberá acudir a los tribunales por cauces electrónicos (aunque el art. 273 de la LEC, en el segundo párrafo del apartado 4 impone una obligación adicional, y señala que: “Únicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes”)¹³.

.....

13 Dentro de este baile normativo, no se puede olvidar tampoco la nueva redacción que la ley 42/2015 dio al art. 135. 4 de la LEC: “Sin perjuicio de lo anterior, los escritos y documentos se presentarán en soporte papel cuando los interesados no estén obligados a utilizar los medios telemáticos y no hubieran optado por ello, cuando no sean susceptibles de conversión en formato electrónico y en los demás supuestos previstos en las leyes. Estos documentos, así como los instrumentos o efectos que se acompañen quedarán depositados y custodiados en el archivo, de

En el segundo caso, el emplazamiento plantea la problemática de si puede ser electrónico o no. En una primera hipótesis, se podría acudir al art. 166 de la LEC, que si bien sanciona con la nulidad la práctica de actos de comunicación con infracción de las normas procesales, prevé un supuesto de anulabilidad, ya que no obstante haberse infringido dichas normas “cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida se hubiera dado por enterada en el asunto y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante el tribunal, surtirá esta desde entonces todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.” Por lo que, sería indiferente que el emplazamiento se hubiese efectuado o no electrónicamente si el interesado lo acepta, aún no teniendo obligación legal, y no alega dicho vicio, y en los mismos términos la LRJS acoge dicho criterio cuando en su art. 61 señala que “serán nulos las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo. No obstante, si el interesado se hubiere dado por enterado o constara de forma suficiente su conocimiento procesal o extraprocesal de los elementos esenciales de la resolución, la diligencia surtirá efecto desde ese momento”.

Si esto es así, la pregunta podría ser ¿el emplazamiento en el proceso social puede ser electrónico aún tratándose de intervinientes obligados a relacionarse electrónicamente?

Una primera pista para responder a la cuestión planteada podría encontrarse en el citado art. 273, cuando impone la obligación de aportar en papel copias de escritos que den lugar a un primer emplazamiento. Pero, la propia LEC en el artículo 155.1 expresamente prevé que “1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes”. La cuestión que se deriva, ampliando el interrogante, sería qué debe entenderse por remisión. Si está pensando en la clásica remisión postal, con acuse de recibo, o amplía los mecanismos remisorios. Es más, cualquiera que sea dicha solución, qué sentido tendría que el propio art. 155 obligue a acudir al art. 158 (entrega personal en la forma prevista en el art. 161). En resumen, ¿se podrá acudir a la Dirección Electrónica Habilitada para realizar el primer emplazamiento?¹⁴ (sobre todo en el proceso social, en el que el demandado es el empresario).



gestión o definitivo, de la oficina judicial, a disposición de las partes, asignándoseles un número de orden, y dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia. En caso de presentación de escritos y documentos en soporte papel, el funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación”.

14 La Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha establecido la obligación de relacionarse de manera electrónica con la Administración en el art. 14.2 para determinados sujetos: a. Las personas jurídicas. b. Las entidades sin personalidad jurídica. c. Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles. d. Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

Como hemos visto, el llamado Decreto LexNET, en su artículo 11, señala que los actos de comunicación de las partes se realizarán, entre otros medios, “c) El Servicio Compartido de Gestión de Notificaciones Electrónicas y la Carpeta Ciudadana provistos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas siempre que los medios tecnológicos lo permitan”. Por tanto, cabría acudir a la DEH que allí conste para dicho emplazamiento. La propia LEC contempla la posibilidad de que el actor desconozca un domicilio o lugar de notificaciones del demandado, y solicite diligencias de averiguación¹⁵, y pudiendo el LAJ utilizar los medios oportunos, contemplándose en el art. 155.3 el domicilio que aparezca en un registro oficial, y por tanto, el llamado Servicio Compartido de Hacienda. Realizada esa averiguación procedería la remisión, pero la pregunta inicial sigue sin adecuada respuesta. No se responde concretamente a la posibilidad del primer emplazamiento a través de la DEH. La DEH viene a corresponderse con un “domicilio virtual”¹⁶, si bien en su generación el usuario habrá tenido que dar los datos de su identificación, entre los que se incluye el domicilio real (o a los menos otros domicilios legalmente reconocidos, como por ejemplo puede ser el domicilio fiscal). Está asociada a una persona y a sus datos.

Por tanto, vendría a ser como una especie de apartado postal electrónico, cuya eficacia ya está reconocida en amplios sectores del ordenamiento, además de la propia ley 39/2015¹⁷. Así que podría decirse que es un vehículo adecuado para intentar el emplazamiento en el proceso social.

No obstante, ya se ha señalado como el primer emplazamiento cumple una función fundamental en orden a la válida iniciación del proceso, y debe estar adornado de todas las garantías que permitan al destinatario intervenir en el procedimiento haciendo



15 Dispone el art. 156.1 de la LEC: “1. En los casos en que el demandante manifieste que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Secretario judicial los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155”.

16 La ampliación de concepto de domicilio hacia el domicilio “virtual”, es tratada por el Notario D. Francisco Rosales, en un extenso trabajo reflexivo sobre su evolución y el entorno de las nuevas tecnologías, en <https://www.notariofranciscorosales.com/el-domicilio-virtual/>, aunque la evolución del concepto parece que está lejos de detenerse, y deberá ser continuamente revisado conforme evolucione el estado de la técnica. Si es de destacar que si llegase a identificarse con una IP, entonces nos encontraríamos ante un dato de carácter personal, que exige analizar las posibilidades de cesión y uso.

17 *En materia fiscal*: –Orden EHA/3552/2011, de 19 de diciembre, por la que se regulan los términos en los que los obligados tributarios pueden ejercitar la posibilidad de señalar días en los que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no podrá poner notificaciones a su disposición en la dirección electrónica habilitada y por la que se modifica la Orden HAC/661/2003, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo y se determinan el lugar, la forma y los plazos para su presentación. –Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. –Orden PRE/878/2010, de 5 de abril, por la que se establece el régimen del sistema de dirección electrónica habilitada previsto en el artículo 38.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre. *En materia de Seguridad Social*: –La Orden ESS/485/2013 de 26 de marzo, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social establece los supuestos y condiciones en que los sujetos responsables quedan automáticamente obligados a recibir por medios electrónicos las notificaciones y comunicaciones que les dirija la Administración de la Seguridad Social.

eficaz el derecho de defensa frente a la demanda contra él dirigida. Teniendo en cuenta dicha exigencia, la Sala de lo Social del TSJ CLM, en sentencia de 9 de febrero de 2018¹⁸, analizando la actual regulación procesal, señala que “la primera comunicación de la que depende la personación de la parte se realice en su domicilio, no constituye una previsión extravagante o desproporcionada. Por el contrario, incorpora garantías elementales para la válida constitución de la relación jurídico procesal, considerando la propia naturaleza y peculiaridades derivadas de las comunicaciones telemáticas, que implican la posibilidad de que no se activen, se activen y no se atiendan, o se atiendan por personas no vinculadas directamente con la vida orgánica de la persona jurídica, que puede no haber tomado conciencia del potencial alcance y sentido, de tal tipo de comunicaciones”, (F.D. SEGUNDO, Letra D, pf. 4º), y estima el recurso planteado, anulando la sentencia dictada por haberse efectuado el emplazamiento a través de la DEH, sin que el demandado hubiese podido llegar a abrir la comunicación recibida al haberle caducado el envío. Por ello en el F.D. SEGUNDO, letra E) advierte que: “1.- La obligación de comunicación telemática, no altera ni incide en los conceptos generales en la materia. En consecuencia, no puede confundirse el domicilio, como lugar de residencia o de desarrollo de actividades, con vocación de permanencia, tal como se regula en los diversos ámbitos civil, mercantil, laboral o administrativo del ordenamiento, con la dirección electrónica, ya sea la que conforma la DEH, o cualquier otra. Como tampoco puede confundirse la obligación de las personas jurídicas derivada de la ley de utilizar medios telemáticos, con el momento a partir del cual tal obligación se activa, previo cumplimiento de las prevenciones inexcusables en la materia”, y tratándose de la comunicación que el órgano judicial ha de hacer al interesado, “deberá realizarse necesariamente en su domicilio, por los medios generales establecidos en la LRJS” si se trata de la primera comunicación, y de ella depende su personación¹⁹.

.....

18 Parte del supuesto de la comunicación a una mercantil en la DEH que obraba, cuando después resultó que se produjo su transformación, cambiando de denominación y forma social, por lo que la DEH ya no era la propia. Advierte que también pueden plantearse otros casos, como los de cese de actividad tácita, o incluso alcanzar la liquidación llegando a producir el cierre en registros de S.Social, o de Hacienda, perviviendo una DEH que se va a mantener no obstante la extinción de la sociedad. Sala de lo Social TSJ CLM, sentencia de 9 de febrero de 2018, ponente Ilma. Sra. D^a. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO, REC 1625/2017, Id Cendoj: 02003340022018100032.

19 En sentido contrario, en el orden civil, la jurisprudencia ya contiene pronunciamientos sobre la validez del emplazamiento en la DEH. Así la Sentencia de la AP de Palma de Mallorca, Sección 3^a, de 28/11/2017 (Núm. de recurso 357/2017, Id Cendoj: 07040370032017100360), en el FJ SEGUNDO *in fine* señala que “la admisión de la demanda y el emplazamiento a través de la sede electrónica, en la que consta recibida el día 4 de abril de 2017, por lo que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil antes transcrito, transcurridos tres días sin que el destinatario haya tenido, se tiene por realizada la comunicación. Se ha cumplido el procedimiento establecido por la Ley, sin que deba admitirse la alegación de indefensión por una entidad que tiene el deber de comunicación con la Administración de Justicia por canales electrónicos, lo que exige una diligencia en su actuación para favorecer su recepción. Las copias aportadas no restan valor al detalle de la notificación que consta en el expediente electrónico en el que hay una constancia clara de la recepción del emplazamiento en fecha 4 de abril de 2017. El motivo debe ser desestimado” (también en este sentido Sent. Audiencia Provincial Palma de Mallorca –Sección: 5– Fecha: 23/01/2018 N^o de Recurso: 517/2017, aunque declaró la nulidad por que la DEH asignada a la persona jurídica era defectuosa).

c. La caducidad del envío

Otro de los problemas subyacentes es el contenido del acto electrónicamente comunicado, si se produce la caducidad del envío. Si lo que se está realizando es un acto de comunicación, cabría plantearse la necesidad de que si transcurrido un plazo legal para que el destinatario tenga acceso al mismo sin haberlo tenido, se produzca el cierre al contenido del acto. Es decir, en la mecánica de las comunicaciones tradicionales por correo con acuse de recibo, cuando menos podría seguirse la “pista” para llegar al órgano emisor y procedimiento de referencia. Ello podría suponer en ocasiones la pérdida de oportunidades procesales, pero también permitía acceder a los autos, incluso personarse y tener a partir de entonces todas las posibilidades y oportunidades procesales no precluidas.

La cuestión se plantea cuando utilizada la DEH, si no se accede a ella el sistema lleva a que, transcurrido un plazo²⁰, ya no se pueda acceder al contenido de la comunicación, ni a identificar el origen. Eso sí, constará en autos (digitalmente) que fue enviada, fue recibida, y no fue aperturada. A los fines del procedimiento, bastaba que se dijese que “no fue aperturada en plazo”, para dar por efectuada la comunicación, pero la era digital debe permitir acceder a un contenido incluso después de transcurrido dicho plazo, sin perjuicio de haberse producido pérdidas de oportunidades procesales²¹.

V. LA CONCILIACIÓN DIGITAL

A sí las cosas, uno de los aspectos/acontecimientos procesales a los que viene a afectar la digitalización del proceso es al acto de conciliación intraprocesal, tanto en lo referente al momento de su celebración como a su documentación, sobre todo cuando se haya alcanzado una avenencia entre las partes, o también para aprovechar dicha comparecencia a fines diferentes de los de poner fin al procedimiento, como puede ser la suspensión del procedimiento (por mutuo acuerdo o por concurrir causa justificada), unido ello a la circunstancia de su celebración dentro del diseño de la NOJ.

.....

20 Sala Cuarta del Tribunal Supremo (entre otros en los Autos de 29 de noviembre de 2016, Rec. 82/16 y 14 de junio de 2017, Rec. 14/17) ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre el cómputo de los plazos cuando el sistema de notificación es LexNET diciendo que cuando haya constancia de la correcta remisión del acto de comunicación y transcurran tres días hábiles sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada con plenos efectos procesales. En este caso los plazos para desarrollar actuaciones impugnatorias comenzarán a computarse desde el día siguiente al tercero, todos ellos hábiles.

21 El apartado 2, in fine, del art. 34 de la ley 18/2011, expresamente prevé que “en todo caso, el destinatario del acto de comunicación tendrá derecho a obtener copia de la documentación recibida en formato electrónico”.

La LRJS en su artículo 82 prevé en el apartado 1: “De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite el secretario judicial señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar un mínimo de diez días...”. El momento procesal de la conciliación es anterior a la celebración del juicio inmediato seguido. Hay unidad de acto procesal convocando a las partes para ambos, la ley exige que sea “sucesivamente” pero en el ámbito de la organización material, el ámbito de los recursos y medios para esa celebración, con la reforma de 2009 y la atribución al Letrado de la Administración de Justicia la competencia para la conciliación intraprocesal, se exige cuando menos una redefinición de espacios. Es decir, “sucesivamente” no puede entenderse que se comparta una misma sala de vistas, en la que una vez comparecidas las partes, primero el LAJ dirija el acto, se documente, y se finalice con el resultado de avenencia, sin avenencia o sin efecto, para que concluido, abandone la sala de vistas y sucesivamente haga su aparición el Juez de lo Social, procediéndose a iniciar el juicio con su respectiva digitalización (documentación). Físicamente los espacios destinados a la celebración de los actos de conciliación y juicio deberán estar diferenciados. Es un criterio de eficacia y buena práctica, además de lógico, y así también debe entenderse la previsión del apartado 2 del citado artículo al señalar: “2. La celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el secretario judicial y el segundo ante el juez o Magistrado, tendrá lugar en única convocatoria pero en sucesivos actos”. El problema vendrá, como veremos, en la forma de documentación y su reflejo en el EJE.

Sentado el criterio cronológico y físico, hay que tener en cuenta que tras la reforma de la NOJ, los señalamientos de vistas en la “agenda programada” es una actividad propia del LAJ, pero conforme a los criterios del Órgano Jurisdiccional. Así se prevé con carácter general en la LEC, artículo 182, disponiendo el apartado 2 del mismo que “2. Los titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales y los Presidentes de Sala o Sección en los Tribunales colegiados fijarán los criterios generales y darán las concretas y específicas instrucciones con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento de las vistas o trámites equivalentes.”, falta dicha previsión para cuando se trate de vistas ante el LAJ, quizás sea porque la ley esté pensando que el propio LAJ puede tener la previsión de acomodar su actividad a la del Órgano, pero en el diseño de la NOJ al venir diferenciado el Servicio que realiza el señalamiento y cita (Servicio Común de Ordenación Procesal) del LAJ que va a celebrar dicha vista (LAJ de la UPAD social correspondiente) puedan surgir disfunciones. Baste pensar que una conciliación pueda desarrollarse con lentitud, o surgir temas que las partes traten de purgar para allanar el camino hacia un acuerdo..., en definitiva, prolongarse el acto más allá de lo previsible, para terminar sin avenencia, debiendo pasar después (“sucesivamente”) a juicio, habiéndose superado la hora de señalamiento, permaneciendo

el Juez de lo Social expectante e inactivo hasta que finalice aquella frustrada conciliación.

La anterior circunstancia debería tenerse en cuenta en una próxima reforma, como seguidamente abordaremos.

Siguiendo con lo anterior, la digitalización obliga a tener diferenciados los acontecimientos procesales. ¿Tratándose la conciliación de una comparecencia su documentación cómo deberá realizarse?. Si la comparecencia se documenta informáticamente, generando la oportuna acta, se hace necesaria su impresión para que los intervinientes firmen la misma. Se ha generado un documento informático que si deviniese como definitivo carecería de las referidas firmas, por lo que deberá procederse a su escaneo e integración posterior dentro del expediente digital, al menos hasta que existan medios de firma electrónica que permitan la no impresión, como habitualmente se observa su existencia en amplios sectores de la actividad económica (facturación, supermercados, reparto postal, ... etc). Ahora bien, no se impide por la ley que dicha comparecencia se documente por medio de grabación audiovisual. Es decir, de la misma manera que se va a documentar el juicio.

Con carácter general la LEC en su art. 147 dispone el desarrollo de la vista se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o, si no fuere posible, solo del sonido, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de esta ley. Y el citado artículo 147 señala, incluyendo la actividad ante el LAJ que “Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los secretarios judiciales, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y no podrán transcribirse”. Es decir, está pensando que una comparecencia de conciliación y un acto de juicio deben ser objeto de grabación audiovisual, con interdicción de la transcripción, con las excepciones que por motivos tecnológicos contempla el citado precepto. Esta previsión legal desconoce la herramienta informática que ha de permitir la grabación, y quizás su funcionamiento, ya que si se observa la misma (denominada en el entorno de gestión procesal como aplicación “FIDELIUS”), los actos/comparecencias/juicios vienen identificados por los descriptores que se corresponden con la clase de procedimiento y su número, por lo que si celebrada y grabada la conciliación se cierra el acto, no puede ser objeto de registro otra comparecencia, se hace necesario “reabrir” la que ya conste, pero la que consta es una comparecencia ante el LAJ, por lo que el juicio ante el Juez de lo Social sería un añadido a un acto anterior y distinto (lo que no ocurre si se hubiese tratado de una suspensión de juicio, para después volver a celebrarlo). Por tanto, la digitalización de dos actos orales, en un mismo procedimiento, ante órganos distintos ofrece graves problemas técnicos, más allá de los que deban poder resolver el personal que los utiliza.

Es más, tratándose de un acto oral, la conciliación intraprocesal en el caso de llegar a

ser fructífera, tiene vocación de título de ejecución. El art. 84 de la LRJS señala “La conciliación y la resolución aprobatoria, oral o escrita, se documentarán en la propia acta de comparecencia”, literalmente permite que dicho título sea un título oral, documentado en esa grabación. Hay que tener en cuenta que la aprobación de la conciliación por el LAJ reviste la forma de decreto, y que dicho decreto se convierte en título de ejecución (para el caso de incumplimiento total o parcial o incumplimiento defectuoso del acuerdo conciliatorio), conforme previene de forma general el art. 517.3 de la LEC, señalando como títulos ejecutivos “Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones” y de forma específica la LRJS en su art. 68 1. al disponer que “lo acordado en conciliación o en mediación constituirá título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación ante el juez o tribunal, y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos en el Libro Cuarto de esta Ley.”

Tratándose de documentación, y digitalización, está claro que un soporte de grabación audio visual no puede servir de título, formalmente hablando, para una eventual ejecución. Del mismo modo, la conciliación y el decreto que la apruebe pueden tener una trascendencia ultraprocesal. Pueden servir (o ser exigidos) en ámbitos diferentes a los del proceso, como por ejemplo ante el Servicio Público de Empleo Estatal, a los fines de una prestación por desempleo como consecuencia de una extinción de la relación laboral avenida entre las partes, o para prestaciones que puedan ser de cargo del FOGASA, o para acreditar datos laborales, o fiscales, incluso personales en un procedimiento o trámite administrativo, etc.

En relación con la cuestión precedente, puede traerse a colación el contenido de los artículos 50 y 51 de la LRJS. Expresamente prevén que tanto las sentencias, como los autos puedan dictarse “verbalmente” al terminar el juicio o una comparecencia. Surge con ello el referido problema de la documentación, dado que si la vista se celebra en los términos que para la documentación prevé el art. 82 de la LRJS, resultaría poco práctico el soporte de grabación.

El citado precepto, en su punto 2 establece que siempre “que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la Ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del secretario judicial”. Todo ello en consonancia con el art 135 de la LEC. No obstante, deberá procederse a la redacción del auto (al igual que debe hacerse con las sentencias pronunciadas *in voce*), ya que en otro caso se producirían dificultades de inteligencia y cumplimiento. Además, así lo prevé

la LEC, supletoriamente considerada, cuando dispone en su art. 210. 1. que “salvo que la Ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o Secretario judicial se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose este con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones”.

En cuanto a la forma de documentación de dichas resoluciones (no documentación del acto de la vista sino de la resolución en sí), el art. 212.1 de la LEC dispone que “las sentencias y demás resoluciones definitivas, una vez extendidas y firmadas por quienes las hubieran dictado, serán publicadas y depositadas en la Oficina judicial, ordenándose por el Secretario judicial su notificación y archivo, dándoseles publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las Leyes” es decir, han de ser transcritas, y ello permitirá además cumplir con la obligación prevista en el art. 213 de la LEC, cuando establece que “en cada tribunal se llevará, bajo la custodia del Secretario Judicial, un libro de sentencias, en el que se incluirán firmadas todas las definitivas, autos de igual carácter, así como los votos particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente según su fecha”. En definitiva, deberá constar el expediente digital una resolución final, que será el decreto numero, y firmado digitalmente, del LAJ.

VI. APORTACIÓN / PRUEBA DOCUMENTAL (DIGITALIZADA)

Uno de los aspectos que quizás más dificultades puede tener en la práctica forense sea el de la aportación de documentos en el proceso social en el entorno del EJE. Aportación entendida en sentido amplio, tanto cuando con la demanda se deban acompañar los mismos (en casos expresamente previstos por la LRJS, sin existir una norma general), como cuando se trate de prueba documental, ya anticipadamente al juicio o ya en el mismo acto del juicio, incluso de forma espontánea, durante la fase declarativa y antes del juicio, no existe norma que prohíba que se puedan aportar documentos al proceso.

En el entorno del EJE, la ley 18/2011 en su art. 38 puede decirse que sienta el principio de la digitalización total. Únicamente prevé una excepción, en su apartado 2, letra d) “No se admitirá la aportación en otra forma, salvo en el supuesto de que, por las singularidades características del documento, el sistema no permita su incorporación como anexo para su envío por vía telemática”, indicando la necesidad de que quede reflejo digital de haber sido aportados en papel, y señalando en la letra e) que “en los casos en que se deban aportar al procedimiento medios o instrumentos de prueba que por su propia naturaleza

no sean susceptibles de digitalización, serán depositados y custodiados por quien corresponda en el archivo de gestión o definitivo de la oficina judicial, dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia”²²

No obstante aquel principio, en el proceso laboral rige el inmemorial principio de oralidad, y concentración. No quiere ello decir que no existan documentos, sino que su aportación natural al proceso será, como medio probatorio, en el momento del juicio, proponiéndose en forma y, en su caso, admitiéndose. La propia LRJS en su artículo 87.1, con carácter general (y por tanto también respecto de la prueba documental), una vez contestada la demanda, y resueltas las excepciones que se hubiesen planteado, prevé que “se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto, respecto de los hechos sobre los que no hubiere conformidad salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes, siempre que aquéllas sean útiles y directamente pertinentes a lo que sea el objeto del juicio y a las alegaciones o motivos de oposición previamente formulados por las partes en el trámite de ratificación o de contestación de la demanda” y el art. 90.1 LRJS con carácter general señala que “Las partes, previa justificación de la utilidad y pertinencia de las diligencias propuestas, podrán servirse de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la Ley para acreditar los hechos controvertidos o necesitados de prueba,…” sin exigir, tratándose de la documental, que sea debidamente digitalizada. Lo mismo cabría afirmar ante la posibilidad de que, anticipadamente al señalamiento, cualquier de las partes utilizase la facultad de instar una aportación anticipada, conforme al art. 90.3 LRJS al disponer que “podrán asimismo solicitar, al menos con cinco días de antelación a la fecha del juicio, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento”, es decir, por ejemplo, que se requiera al demandado de la aportación del documento X. (aportación que debe hacerse en el acto del juicio, como momento procesal previsto para la proposición y admisión)

Además de la aportación en el momento del juicio, la LRJS prevé supuestos de anti-

.....

22 El propio art. 38, señala que en casos de imposibilidad de aportación digital, la parte tiene la carga de aportar el “papel” en el plazo de los 3 días siguientes. En relación con dicha carga la A. Provincial de Santa Cruz de Tenerife (sección 3), en Auto de 19/12/2017 (núm. Recurso 192/2017, Id Cendoj: 38038370032017200136) destaca las muchas dificultades que puede implicar en RJ. SEGUNDO, y cómo debería computarse dicho plazo, ya que “tampoco puede exigirse a la parte que presenta en forma telemática una demanda o un escrito inicial ..., que en el plazo de tres días siguientes a la presentación del mismo aporte las copias en soporte papel, puesto que puede ocurrir que en ese plazo ni siquiera se haya repartido el asunto, e ignore la parte a qué Juzgado ha correspondido, ... que... no se haya registrado en el Juzgado de destino, ... A fin de que la parte pueda efectivamente cumplir con los requerimientos que el precepto recoge, el Juzgado de destino, mediante diligencia de ordenación del Letrado de la Administración de Justicia, tras registrar el asunto y darle número al expediente, debe poner en conocimiento de la parte presentante dichos datos, y acordar de conformidad con lo que previene el artículo 273.4 De esta forma, el dies a quo del cómputo del plazo legal previsto en el precepto, ha de ser el de la notificación a la parte demandante de la resolución que forma autos y le comunica el requisito legal y plazo para cumplimentarlo, ... Si no fuera así el soporte papel aportado iría desconectado de cualquier número de referencia de expediente, e incluso, de Juzgado que lo tramita, y se almacenaría en los decanatos provocando un caos”

cipación. El artículo 78 de la misma, con gran generalidad, contempla tanto el caso de aseguramiento de la prueba como su práctica anticipadamente, destacando la circunstancia de que su realización no pueda realizarse en el momento del juicio, como que pueda presentar graves dificultades en dicho momento. Por tanto, cabría que se tratase de la prueba documental y por ello la LEC (supletoria en esta materia de forma específica) en el art. 296.1 dispone que “1. Los documentos y demás piezas de convicción en que consistan las pruebas anticipadas o que se obtengan como consecuencia de su práctica, así como los materiales que puedan reflejar fielmente las actuaciones probatorias realizadas y sus resultados, quedarán bajo la custodia del Secretario del tribunal que hubiere acordado la prueba hasta que se interponga la demanda, a la que se unirán, o hasta que llegue el momento procesal de conocerlos y valorarlos”. En ultimo termino, estamos ante un “incidente” probatorio, por lo que su tramitación y su resultado ya deberán estar acomodados al EJE, integrados en la tramitación del futuro proceso (o el que ya está iniciado), lo que no afectaría en principio al normal desarrollo del juicio en el entorno digital (en ultimo término, la propia LEC en el art. 295.4 permite que la prueba pueda realizarse de nuevo en su momento procesal, si ello fuera posible)

Por tanto, los hasta ahora citados preceptos de la LRJS (arts. 87.1; 90.1; 90.5; y 78) vienen a dar una solución digital a las exigencias del art. 38 de la ley 18/2011. No obstante, la solución podría encontrarse en el art. 82.4 de la LRJS cuando dispone que “De oficio o a petición de parte, podrá requerirse el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, en soporte preferiblemente informático, con cinco días de antelación al acto de juicio, de la prueba documental o pericial que, por su volumen o complejidad, sea conveniente posibilitar su examen previo al momento de la práctica de la prueba.” En una primera lectura, parece permitir que se acuerde la digitalización de la prueba documental, incluso de oficio (lo que exige casi una apreciación intuitiva por parte del juzgador), aunque lo limita a los supuestos de conveniencia por “volumen o complejidad” (lo que exige, al menos, se argumente sobre dichos extremos, excluyendo la “simple” documental). No obstante, es consolidada jurisprudencia²³ que dicho precepto ni siquiera tiene carácter preclusivo, pudiendo la parte requerida realizar su aportación en el momento procesal oportuno, por lo que en dicho momento (acto del juicio) nacería la dificultad de la aplicación del citado art. 38 de la ley 38/2011. Así la STS, Sala 4^a²⁴, en el FJ SEPTIMO

.....

23 Véase en ese sentido GALLO LLANOS, Ramón PONENCIA 23 DE JUNIO DE 2016. “Determinados aspectos de la prueba en procesos sociales colectivos examinados desde la perspectiva de recientes resoluciones del TS.”, el apartado E. PRÁCTICA DE LA PRUEBA: LA ¿NECESARIA? ANTICIPACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL., Jornadas sobre despido colectivo, Mesa de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y a la fundación SIMA 2016 (<http://fsima.es/wp-content/uploads/Jornada-Mesa-de-lo-Social-AN-SIMA-23-6-16-Ponencia-Ramon-Gallo.pdf>)

24 STS 5661/2014 – Tribunal Supremo. Sala de lo Social, Sección: 1 de 02/12/2014 N° de Recurso: 97/2013 Ponente: FERNANDO SALINAS MOLINA (Cendoj: 28079140012014100801)

punto 3 entiende que “no existen diferencias esenciales entre los arts. 82.4 y 124.10 LRJS que justifiquen legalmente una interpretación tan radicalmente distinta de los preceptos comparados como lo efectúa la Sala de instancia, sin que, por tanto, el posible incumplimiento del requerimiento judicial de aportación anticipada de prueba documental o pericial voluminosa o compleja pueda, en ninguno de los casos, comportar la preclusión de la aportación de tales pruebas en el acto del juicio conforme a las principios generales del proceso social anteriormente expuestos”

Todo lo anterior lleva a la conclusión de la extraordinaria dificultad que plantea la práctica de la prueba documental digitalizada en el proceso social. Ya que incluso para su proposición previamente deberá haber sido integrada en el expediente judicial electrónico, lo que es incompatible con la propia dinámica del juicio oral, salvo que se contemple el impacto temporal que ello conllevaría en el desarrollo ordinario de la actividad de los tribunales, así como el impacto tecnológico (incluso de personal cualificado) que es preciso. De LAMO RUBIO²⁵, después de describir someramente, precisando incluso los minutos que podría conllevar tener preparado un juicio digital, concluye que por ahora (sin perjuicio de la posibilidad de suspensión y nuevo señalamiento) “las soluciones... de lege data pasan por permitir a las partes que aporten las documentales en formato papel, y así sean trasladadas al resto de partes y admitidas dichas pruebas; y, una vez celebrado el juicio, los funcionarios correspondientes las escanean e incorporan al EJE” advirtiendo la necesidad de una reforma del proceso social (a la nos referiremos al final) a partir de las novedades digitales que la ley 42/2015 introdujo en la LEC en la tramitación del juicio verbal civil, lo que vendría a ser casi el adiós a ese proceso social singular que ha sobrevivido hasta ahora, y que la globalización digital parece llamar a su desaparición.

Estas mismas dificultades son vistas y pormenorizadas por GIMENO LAHOZ²⁶, analizando las distintas vicisitudes por las que puede pasar el expediente administrativo dentro de los procesos de Seguridad Social (que podríamos decir que alcanzan una tercera parte del total de los procesos en primera instancia), para poner el acento en la función jurisdiccional, en el papel del juez que habrá de resolver, y así entiende que “se puede afirmar, sin temor a equivocarnos, que la digitalización puede llegar a ser una mejora en la “labor de tramitar”, pero no en la “labor de juzgar”. Así como en la “labor de tramitar” se pueden ver bondades en la digitalización del expediente, como puede ser el ahorro de espacio físico o la remisión de documentación a las partes de forma más rápida..., no hay ni una sola valoración que afirme que la digitalización del expediente

.....

25 De LAMO RUBIO, Jaime “La prueba documental en el proceso social digital y la necesidad de un nuevo modelo de procedimiento social”, Diario LA LEY, nº 9131, de 2 de febrero 2018, pág. 5/11

26 GIMENO LAHOZ, Ramón, “cuestiones conflictivas en el proceso de seguridad social: el expediente” pág. 16 <http://www.elaboralista.com/media/docs/2018-03-02-ponencia-gimeno-lahoz.pdf>

mejora la “labor de juzgar”. Ya en nuestro caso, la “labor de tramitar” los expedientes que tiene la Administración de Seguridad Social, igual que la “labor de tramitar” los procedimientos que tienen los Juzgados, debe ser objeto de revisión por los Jueces, para detectar los errores alegados y no alegados, dado que en nuestro orden jurisdiccional no rige el principio rogativo, sino el principio “da mihi factum, dabo tibi ius”. Difícilmente se va a poder detectar los errores en la “labor de tramitar” de la Administración, si se actúa de igual modo.”

VII. EPÍLOGO

Para finalizar, debería abrirse un periodo de reflexión legislativa, y junto con la transversalidad que proyecta el régimen jurídico de la digitalización de los procedimientos judiciales, terminar con una reforma procesal social que hiciese efectiva la misma. Siguiendo en algunos aspectos las propuestas de De LAMO RUBIO, deberían contemplarse las soluciones que para el juicio verbal supuso la reforma de 2015, tanto en la exigencia de que la parte actora aporte con su demanda los documentos procesales y de fondo en que funde su pretensión (amén de los documentos que para determinadas modalidades procesales se puedan exigir), que necesariamente habrá de ser en formato digital, como lo contempla el art. 38, y que se introduzca un trámite de contestación por escrito, con la misma carga procesal, conforme prevé el art. 438 de la LEC, en relación con los artículos 265 y ss. de la misma; del mismo modo, la Fe Pública Judicial debería ser redefinida, en especial en su aspecto de la custodia documental, quizás ampliando la titularidad subjetiva a personal técnico auxiliar del Letrado de la Administración de Justicia o de los Servicios Comunes correspondientes; también, concretar las garantías del emplazamiento inicial, generalizando la obligación jurídica de las personas jurídicas y demás entes dotados de D.E.H. de atender la recepción de actos de comunicación en ese nuevo “domicilio digital”, y posibilitar el acceso al contenido de los actos de comunicación incluso después de haber transcurrido el plazo legalmente previsto. No obstante todo ello, quizás sea necesario un nuevo régimen transitorio durante el cual se hayan contemplado todos los impactos (tecnológicos, organizativos, de formación...) que la nueva cultura digital viene exigiendo.

BIBLIOGRAFIA

–ENRIQUE DANS, “Adiós al papel...” 14 de mayo de 2016 <https://www.enriquedans.com/2016/05/adios-al-papel.html>.

–GARCÍA TORRES, María Luisa, *Revista Internacional de estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 3, 2011 (www.riedpa.com) “La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, según ley 18/2011, de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia. Especial referencia al proceso civil”.

–CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, Francisco Javier, “El expediente judicial electrónico y los letrados de la administración de justicia: la imposible custodia de lo intangible”, pág. 4 *Diario LA LEY*, nº 9078, 10 de noviembre de 2017.

–ROSALES, Francisco, “El domicilio virtual”, <https://www.notariofranciscorosales.com/el-domicilio-virtual/>.

–GUDÍN RODRÍGUEZ–MAGARIÑOS, Antonio Evaristo, “La documentación del proceso en la nueva era digital”. *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 44, 2018.

–CREMADES LÓPEZ de TERUEL, Fernando Javier. “El expediente Judicial Electrónico y los letrados de la administración de justicia: la imposible custodia de lo intangible”, *Diario LA LEY*, núm. 9078, de 10 de noviembre de 2017.

–GALLO LLANOS, Ramón, PONENCIA 23 DE JUNIO DE 2016. “Determinados aspectos de la prueba en procesos sociales colectivos examinados desde la perspectiva de recientes resoluciones del TS.”, el apartado E. PRÁCTICA DE LA PRUEBA: LA ¿NECESARIA? ANTICIPACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL., Jornadas sobre despido colectivo, Mesa de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y a la fundación SIMA 2016 (<http://fsima.es/wp-content/uploads/Jornada-Mesa-de-lo-Social-AN-SIMA-23-6-16-Ponencia-Ramon-Gallo.pdf>).

–De LAMO RUBIO, Jaime, “La prueba documental en el proceso social digital y la necesidad de un nuevo modelo de procedimiento social”, *Diario LA LEY*, nº 9131, de 2 de febrero 2018.

–GIMENO LAHOZ, Ramón, “Cuestiones conflictivas en el proceso de seguridad social: el expediente” <http://www.elaboralista.com/media/docs/2018-03-02-ponencia-gimeno-lahoz.pdf>.

JOAQUÍN TORRÓ ENGUIX

Letrado de la Administración de Justicia

joaquin.torro@um.es